

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-466/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: RICARDO ARMANDO
DOMÍNGUEZ ULLOA Y MARTÍN JUÁREZ
MORA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos relativos al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente SUP-REP-466/2015, interpuesto por César Jonathan Melesio Baquedano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, a fin de impugnar el acuerdo de siete de junio de dos mil quince, emitido por el Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo del citado consejo en el expediente 03CD/QROO/PES/017/2015, en el que determinó desechar de plano la queja formulada por el partido recurrente; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias de autos, así como del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El primero de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo presentó escrito de queja contra el Partido Verde Ecologista de México, en el que denunció los siguientes hechos:

- El veintitrés de marzo de dos mil quince se distribuyó una tarjeta "Premia Platino" dirigida a Paulina Espinosa, con domicilio en el Estado de Quintana Roo, la cual se le entregó en un sobre blanco con la leyenda "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" Loma Bonita No. 18, Lomas Altas, CP 11950, Miguel Hidalgo, México, D.F. y en el interior del sobre acompañada de la tarjeta una carta dirigida a la citada ciudadana con el logotipo e imagen del señalado partido político.

- De igual forma, el veinticinco de marzo de este año se entregó una tarjeta "Premia Platino" dirigida a Cuauhtémoc Ponce, con domicilio en el Estado de Quintana Roo, que se le proporcionó en un sobre blanco con la leyenda "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" Loma Bonita No. 18, Lomas Altas, CP 11950, Miguel Hidalgo, México, D.F. y en el interior del sobre acompañada de la tarjeta una carta dirigida al citado ciudadano con el logotipo e imagen del mencionado partido político.

Al efecto, solicitó a la señalada autoridad administrativa electoral, iniciar el correspondiente procedimiento, con la finalidad de fincar las responsabilidades atinentes y en su caso imponer la sanción aplicable al caso.

2. Acto impugnado. El siete de junio del presente año, el Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo dictó acuerdo en el que desechó de plano la denuncia, al considerar que ya había pronunciamiento emitido por una autoridad jurisdiccional respecto de los hechos y conductas denunciados. Preciso que la pretensión del denunciante ya había sido atendida por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-46/2015.

Dicho acuerdo, le fue notificado al recurrente en forma personal el nueve del mismo mes y año.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con el acuerdo anterior, el doce de junio siguiente, mediante escrito presentado ante la autoridad administrativa electoral responsable, por conducto de su representante suplente en el Estado de Quintana Roo, el Partido Acción Nacional promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Remisión del medio de impugnación. El diecisiete de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio suscrito por el Vocal Secretario de la Junta

Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo con el cual remitió el recurso mencionado.

2. Turno de expediente. Mediante proveído dictado el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-REP-466/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado se admitió a trámite y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar pruebas ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dictar la sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un

recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para impugnar un acuerdo, emitido por el Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, que desechó de plano la queja presentada por el recurrente, por considerar que en relación a los hechos denunciados ya existía pronunciamiento de una autoridad jurisdiccional competente, esto es, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-46/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 47; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

i. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; y, finalmente, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente en representación del Partido Acción Nacional.

ii. Oportunidad. El presente recurso se presentó dentro del plazo general de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para aquellos medios de impugnación que no tengan una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda.

Lo anterior, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se prevé plazo alguno para impugnar el acuerdo de desechamiento o sobreseimiento de una denuncia, como en el caso acontece; en consecuencia, al no existir una previsión especial al respecto, debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, debe considerarse que si el acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el nueve de junio del presente año, y la demanda se presentó el doce siguiente, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días apuntados.

iii. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima. Ello, porque de conformidad en lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en la especie, quien promueve es el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, calidad que tiene

reconocida por parte de la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

iv. Interés jurídico. Se actualiza en la especie, en razón de que el partido político recurrente alega como acto esencialmente controvertido, el desechamiento de la denuncia que presentó en contra del Partido Verde Ecologista de México.

Por ende, al haber sido el partido político inconforme, parte denunciante en el procedimiento especial sancionador tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo de desechamiento respectivo, que estima contrario a sus intereses.

v. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERO. Estudio de fondo. Previo a entrar al estudio de los motivos de disenso invocados por el Partido Acción Nacional, es pertinente retomar todos los antecedentes relacionados con el presente asunto, que al efecto son los siguientes:

- El seis de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó denuncia contra el Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta producción y distribución de las tarjetas de descuento denominada "Premia Platino", al considerar que tal conducta resultaba contravenidora de la normativa electoral. La

queja se admitió y radicó bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015**.

- El diez de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió resolución en la que **declaró procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada con motivo de las tarjetas "Premia Platino" por lo que ordenó la suspensión de su distribución.

- El dieciocho de marzo del año en curso, esta Sala Superior, resolvió los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-110/2015** y **SUP-REP-115/2015** acumulados, en los que confirmó la procedencia de las medidas cautelares citadas.

- El veintisiete de marzo siguiente, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente **SRE-PSC-46/215**. En la sentencia tuvo por demostrado la existencia y contratación de 10,000 (diez mil) tarjetas "Premia Platino", así como de las cartas que las acompañaban.

Una vez que estimó que estaban acreditados los hechos descritos, la Sala Especializada tuvo por demostrada la infracción imputada, así como la responsabilidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México, en lo que al caso interesa, conforme a lo siguiente:

- Que la conducta denunciada evidenciaba la continuación de una estrategia de comunicación política dirigida a *alterar el modelo de comunicación política al desplegar una sobreexposición injustificada e ilegal.*
- Incumplió con la prohibición establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque otorgó un beneficio directo, inmediato y en especie a quienes recibieron las tarjetas.
- Alteró el orden jurídico que está obligado a respetar, al haber distribuido las tarjetas PREMIA PLATINO en domicilios particulares en todo el territorio nacional, por lo que resolvió que infringió los artículos 443, párrafo 1, inciso a) de la ley antes citada y 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y,
- Sostuvo que la entrega de las mencionadas tarjetas no constituían actos anticipados de campaña.

En consecuencia, impuso al partido político una sanción consistente en la reducción del 30% (treinta por ciento) de la ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar a pagar la cantidad de \$3'930,497.84 (tres millones novecientos treinta mil cuatrocientos noventa y siete pesos, ochenta y cuatro centavos).

Como efecto de la sentencia, la Sala Especializada ordenó al Partido Verde Ecologista de México que cesara la contratación o cualquier otro acto relacionado con la producción y distribución de las tarjetas de descuento denominadas “Premia Platino”.

Dicha sentencia fue impugnada ante esta Sala Superior a través de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-152/2015** y **SUP-REP-153/2015**, los cuales se resolvieron de manera acumulada, el seis de mayo del año en curso, en el sentido de **revocarla**, por cuanto hace a las consideraciones vertidas en relación a que la distribución de las tarjetas en cuestión vulneraban el modelo de comunicación política imperante en el orden jurídico nacional, sin embargo, la existencia de la infracción quedó subsistente y al efecto se aplicó la sanción correspondiente.

Ahora bien, en el caso, el primero de junio de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional presentó escrito de denuncia contra el Partido Verde Ecologista de México, en el que hizo de su conocimiento que el veintitrés de marzo del mismo año, se distribuyó una tarjeta “Premia Platino” dirigida a la ciudadana Paulina Fabiola Espinosa Celis; y, que el veinticinco del citado mes y año, se entregó otra tarjeta “Premia Platino” a nombre de Cuauhtémoc Ponce Gómez; ambos con domicilios en el Estado de Quintana Roo.

Derivado de ello, el titular del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo dictó acuerdo en el que desechó de plano la denuncia, al considerar que existía una identidad sustancial en los hechos, objeto y sujetos denunciados, así como en la pretensión del denunciante con aquellos que fueron objeto de juzgamiento por la Sala Regional Especializada en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-46/2015.

Al efecto, el instituto político recurrente impugna el acuerdo referido en el párrafo anterior, donde argumenta falta de exhaustividad, incongruencia del acto impugnado, así como la falta de valoración de pruebas.

Ello, porque alega el Partido Acción Nacional, que si bien es cierto que los hechos denunciados en el escrito inicial de queja son similares a los ya resueltos en la sentencia SRE-PSC-46/2015, estos no corresponden a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que dicha resolución sancionó la entrega de diez mil tarjetas "Premia Platino" en el periodo comprendido del dos al seis de marzo en diversos domicilios de ciudadanos en las treinta y dos entidades federativas que integran la República Mexicana y las tarjetas inicialmente denunciadas se recibieron en los días veintitrés y veinticinco de marzo del presente año que, según su dicho, no corresponde a las mismas circunstancias, por lo que se

puede entender como una reiteración del acto ya calificado de ilegal.

Además, sostiene que las tarjetas fueron entregadas en pleno proceso electoral para candidato a Diputado Federal en el Distrito 03 de Quintana Roo, lo que causa un efecto directo en perjuicio del partido político denunciante.

También, plantea la indebida utilización de los datos personales de Paulina Fabiola Espinosa Celis y Cuauhtémoc Ponce Gómez, ya que dicho ciudadanos refieren nunca haber entregado o permitido el uso al partido político denunciado la utilización de esos datos, hechos que deben ser denunciados, investigados y sancionados.

Por todo lo anterior alega, que el estudio de la queja se debe realizar de manera integral y no debe desecharse sin recabarse la información complementaria a la ofrecida en la denuncia, sino que es obligación de la autoridad administrativa electoral realizar una exhaustiva investigación de los hechos denunciados, recabar informes y pruebas adicionales a las ya ofrecidas y analizar de manera integral el fondo del asunto.

Esta Sala Superior estima **fundados** los motivos de inconformidad, porque en efecto, la responsable no expuso argumentos consistentes para llegar a la conclusión de que la distribución de las dos tarjetas a que se refirió el recurrente en el escrito de denuncia, hubieren sido motivo de pronunciamiento por parte de la Sala Regional Especializada al dictar sentencia en el expediente SRE-PSC-46/2015, así como tampoco se allegó de los elementos necesarios para determinar si las tarjetas ahora

denunciadas, pertenecían o no al cúmulo de las diez mil que fueron analizadas en el referido procedimiento especial sancionador.

En la resolución aludida la Sala Especializada tuvo por acreditados los hechos consistentes en la contratación y distribución de tarjetas *Premia Platino* como parte de la instrumentación de una campaña publicitaria del Partido Verde Ecologista de México con efectos en los diversos Estados del territorio nacional que determinó, era contraventora de la normativa electoral.

Por su parte, el partido político inconforme en el escrito de denuncia enfatizó que, con posterioridad al dictado de esa sentencia continuó la distribución de tarjetas “Premia Platino” en el Estado de Quintana Roo, las cuales, asegura, no forman parte de las diez mil tarjetas aludidas.

El denunciante arguye que el veintitrés de marzo de dos mil quince se distribuyó una tarjeta “Premia Platino” con número de folio **1301 3028 2030 1258** a nombre de Paulina Espinosa, con domicilio en el Estado de Quintana Roo, la cual se le entregó en un sobre blanco con la leyenda “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO” Loma Bonita No. 18, Lomas Altas, CP 11950, Miguel Hidalgo, México, D.F. y en el interior del sobre acompañada de la tarjeta una carta dirigida a la citada ciudadana con el logotipo e imagen del señalado partido político.

Asimismo, que el veinticinco del citado mes y año, circuló otra tarjeta “Premia Platino” con número de serie **1301 3028 5688 1378**, a nombre de Cuauhtémoc Ponce, con domicilio en el Estado de Quintana Roo, la cual se le entregó en un sobre blanco

con la leyenda "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" Loma Bonita No. 18, Lomas Altas, CP 11950, Miguel Hidalgo, México, D.F. y en el interior del sobre acompañada de la tarjeta una carta dirigida al citado ciudadano con el logotipo e imagen del señalado partido político.

Ahora bien, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado no expuso argumentos sólidos y específicos que lleven a la certeza de que las dos tarjetas señaladas, se encuentren dentro de aquellas que ya fueron motivo de pronunciamiento y sanción en el expediente SRE-PSC-46/2015, así como tampoco se evidencia que se haya allegado de los elementos suficientes para sustentar su determinación.

La responsable expresó que, en la especie, había identidad sustancial en los hechos, además de identidad de sujetos; objeto y pretensión, sin explicar con base en qué elementos llegó a la conclusión de que las dos tarjetas en cuestión formaban parte de las serie de las diez mil que ya fueron materia de juzgamiento.

Ello, porque los procedimientos especiales sancionadores referidos en la sentencia del expediente SRE-PSC-46/2015 se relacionaron con la investigación y posterior sanción al Partido Verde Ecologista de México por la contratación y distribución de diez mil tarjetas "Premia Platino".

Sin embargo, la denuncia de hechos del presente asunto, se refirió en concreto a que en el Estado de Quintana Roo **los días veintitrés y veinticinco de marzo de este año**, se distribuyeron las tarjetas "Premia Platino", identificadas con los siguientes datos:

- **1301 3028 2030 1258**, a nombre de Paulina Espinosa;
- **1301 3028 5688 1378**, a nombre de Cuauhtémoc Ponce.

Distribuidas en ambos casos en el Estado de Quintana Roo, con características alusivas al Partido Verde Ecologista de México.

En tal sentido, no podría concluirse en forma tajante en un acuerdo de desechamiento que se está ante una identidad sustancial en el **objeto**.

Lo cual, en todo caso, será a partir de los elementos que se hagan llegar al procedimiento especial sancionador, que se podrá establecer con certeza si esas dos tarjetas efectivamente se encuentran dentro de la serie de las diez mil que fueron materia del contrato celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Proyectos Juveniles, S.A. de C.V., esto es, si se trata de aspectos que fueron materia de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este tribunal electoral, en el expediente SRE-PSC-46/2015.

En ese sentido, ante el conocimiento de un hecho que el denunciante presenta como nuevo, consistente en la distribución específica de las dos tarjetas en cuestión, conteniendo características alusivas al Partido Verde Ecologista de México, la responsable debió admitir la queja de los hechos denunciados.

En ese tenor, al estimarse fundados los agravios del instituto político recurrente, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y ordenar al 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, de no existir alguna otra

causal de improcedencia, admita a trámite la queja y resuelva lo que en derecho proceda.

Finalmente, en cuanto al diverso planteamiento del recurrente relativo a que la distribución de las tarjetas es una reiteración del acto calificado de ilegal por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-46/2015**, en todo caso podría ser motivo de pronunciamiento una vez que la responsable cuente con los elementos de prueba conducentes derivados de la investigación correspondiente, por lo que en su oportunidad se podrá definir si existe la violación aducida, si se trata de una nueva conducta, o bien, ante un aspecto relacionado con el cumplimiento de la aludida resolución.

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-311/2015 y SUP-REP-366/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de siete de junio de dos mil quince, emitido por el Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo en el expediente 03CD/QROO/PES/017/2015.

NOTIFÍQUESE: Conforme a Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-466/2015.

No obstante que coincido con el sentido y algunas de las consideraciones de la sentencia que el Pleno de esta Sala Superior ha dictado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, formulo **VOTO CONCURRENTE**, en los siguientes términos.

En el particular, coincido en que se debe revocar el acuerdo de siete de junio de dos mil quince, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (03) del Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente 03CD/QROO/PES/017/2015, por el cual desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la distribución de dos tarjetas "*Premia Platino*", los días veintitrés y veinticinco de marzo de dos mil quince, respectivamente, identificadas con los números 1301 3028 5688 1378 y 1301 3028 2030 1258.

Lo anterior, para el efecto de que de no advertir alguna otra causa de improcedencia, el Vocal Ejecutivo de la aludida Junta Distrital admita a trámite la denuncia y determine lo que en Derecho resulte procedente.

Sin embargo, a juicio del suscrito, no es conforme a Derecho, como se hace en la sentencia emitida en el recurso al rubro identificado, declarar fundados los motivos de inconformidad que hace valer el Partido Acción Nacional, en el sentido de que es deber jurídico de la autoridad administrativa electoral realizar una exhaustiva investigación sobre los hechos objeto de la denuncia, con lo cual se vincula al Vocal Ejecutivo responsable a obtener *“los elementos de prueba conducentes derivados de la investigación correspondiente”*.

A efecto de sistematizar los motivos de disenso del suscrito, con relación a las aludidas consideraciones que sustentan la decisión de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, se hace la exposición en los siguientes apartados específicos:

I. El procedimiento especial sancionador es sumario

En el particular, es necesario reiterar que a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, emergente de la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas conforme a las cuales, durante el procedimiento electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como los respectivos órganos delegacionales y subdelegacionales de ese Instituto Nacional y, en su caso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben llevar

a cabo un procedimiento especial sancionador **concentrado o sumario**, caracterizado fundamentalmente por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, para el desahogo de todas las diligencias; las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria, y a la necesidad de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata, a partir de la respectiva queja o denuncia.

En este sentido, la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 470.

1. **Dentro de los procesos electorales**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el **procedimiento especial** establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral,
- o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá **inmediatamente** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá **admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas** posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, **notificará** al denunciante su resolución, por el **medio más expedito** a su alcance dentro del **plazo de doce horas**; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, **emplazará** al denunciante y al denunciado para que comparezcan **a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de **medidas cautelares**, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo **plazo de cuarenta y ocho horas**, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 472.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial **no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica**, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la **audiencia**, se dará el uso de la voz al **denunciante** a fin de que, en una **intervención no mayor a treinta minutos**, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el **uso de la voz al denunciado**, a fin de que en un **tiempo no mayor a treinta minutos**, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la **admisión de pruebas y acto seguido** procederá a **su desahogo**, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el **uso de la voz al denunciante y al denunciado**, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y **en tiempo no mayor a quince minutos** cada uno.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá **turnar de forma inmediata el expediente** completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

c) Las pruebas aportadas por las partes;

d) Las demás actuaciones realizadas, y

e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 474.

1. **Cuando las denuncias** a que se refiere este Capítulo **tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión,** así como cuando se refieran a **actos anticipados de precampaña o campaña** en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia **será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local** del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

b) El **vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos** señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2. Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrán atraer el asunto.

Artículo 475.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma **más expedita**;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre **debidamente integrado el expediente**, el Magistrado Ponente **dentro de las cuarenta y ocho horas** siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el **proyecto de sentencia** que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, **resolverá** el asunto **en un plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477.

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

De las disposiciones trasuntas se advierte que se trata de un procedimiento sumario, el cual se lleva a cabo durante el

desarrollo de un procedimiento electoral, en los casos en que se aduce violación a lo establecido en la Base III, del artículo 41, o a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y también cuando se argumenta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral y cuando se trate de actos anticipados de precampaña o de campaña.

Asimismo se advierte que, aun cuando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 471, párrafos 1 y 2, y 474, párrafo 1, inciso a), establecen una distinción respecto de la presentación de la denuncia, dependiendo de si la conducta objeto de queja está relacionada o no con propaganda política o electoral difundida en radio y/o televisión, en las entidades federativas, o bien si se trata de la ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio y/o televisión, así como en los casos de actos anticipados de precampaña o de campaña, lo cierto es que, conforme a lo dispuesto en el transcrito artículo 474, párrafo 1, inciso b), resulta claro que las reglas relativas a los plazos y al procedimiento en general son las mismas; por tanto, en todo caso, se trata de reglas de procedimiento que establecen plazos breves.

Por estas razones, conforme a lo establecido en los artículos 471 y 472, de la mencionada Ley General, los plazos se establecen por horas, inclusive por periodos computados en pocos o poquísimos minutos, y si bien es cierto que en algunos casos la citada Ley no precisa algún plazo específico, también es

verdad que emplea las palabras “inmediata”, “acto seguido”, “expedito” e “ininterrumpida”, que son expresiones que aluden tiempos brevísimos, debido a la concentración procedimental y celeridad conforme a las cuales se debe desarrollar y concluir el procedimiento especial sancionador.

II. El procedimiento especial sancionador se caracteriza por reglas estrictas en materia probatoria. Corresponde al denunciante la carga de la prueba y no se impone a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y menos aún a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el deber jurídico de llevar a cabo diligencias de investigación para determinar si existe o no infracción, ello sin mengua de la facultad de ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer.

Con relación al ofrecimiento, aportación, admisión y desahogo, de pruebas, en el procedimiento especial sancionador se deben atender las reglas siguientes:

1. Con el escrito de denuncia se deben ofrecer y aportar los elementos de prueba que tenga el denunciante; en su caso, el denunciante debe mencionar qué elementos de prueba se deben requerir, por no tener la posibilidad de recabarlas.

2. La denuncia se debe desechar de plano, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **sin prevención alguna, cuando:**

2.1 No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3, del artículo 471, entre los cuales está el ofrecimiento de pruebas.

2.2 El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna, para acreditar "*sus dichos*".

3. No se admiten más elementos de prueba que la documental y la técnica; esta última, de ser admitida, debe ser desahogada siempre que el oferente aporte los medios para tal efecto, ello durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Por cuanto hace a la Sala Regional Especializada, sólo en el caso de advertir omisiones o deficiencias, en el desahogo del debido procedimiento especial sancionador o en la integración del expediente, e incluso de otras violaciones a las reglas establecidas en la Ley General aplicable, debe desahogar u ordenar al Instituto Nacional Electoral el desahogo de las actuaciones necesarias.

Asimismo, la Sala Regional Especializada puede ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer, lo cual no implica, a juicio del suscrito, el deber jurídico o la carga de llevar a cabo actos de investigación, para descubrir o demostrar la existencia de los hechos y actos jurídicos constitutivos de una infracción.

Por tanto, para el desahogo de las diligencias para mejor proveer se debe señalar con toda precisión qué actuaciones se han de llevar a cabo y dentro de qué plazo se deben practicar, sin

que ello implique la sustitución de las actuaciones que, conforme a Derecho, son a cargo de los interesados.

En este orden de ideas, se debe reiterar que no es conforme a Derecho exigir a la autoridad responsable, en el contexto del nuevo procedimiento especial sancionador, llevar a cabo diligencias de investigación, con la finalidad de determinar si existe o no una infracción en materia electoral.

III. Determinación en el caso objeto de resolución

Expuesto lo anterior, a juicio del suscrito, en el particular se debe revocar el acuerdo de siete de junio de dos mil quince, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (03) del Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente 03CD/QROO/PES/017/2015, para el efecto de que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, el aludido funcionario electoral admita a trámite la denuncia, sin imponerle el deber jurídico de llevar a cabo diligencias de investigación, sobre los hechos objeto de la denuncia, a fin de concluir si existe o no alguna infracción en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA